

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Mediante **Decreto Supremo N° 192-2020-EF**, de fecha 21 de julio de 2020, se aprobó el **Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones**.

Respecto al Reglamento de envíos de entrega rápida, se tiene como objetivo regular el ingreso y la salida de los envíos de entrega rápida hacia y desde el territorio aduanero.

En ese sentido, se aprueban las siguientes disposiciones:

- **Ámbito de aplicación**

El presente reglamento establece las normas que regulan el ingreso y la salida de los envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados "courier".

- **Obligaciones aduaneras de la empresa**

La empresa debe cumplir las siguientes obligaciones:

a. Generales:

1. Realizar el despacho aduanero del régimen de envíos de entrega rápida.
2. Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y de los actos relacionados en la forma y los plazos previstos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, cuando transporte los envíos de entrega rápida por sus propios medios.
3. Transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado en la forma y los plazos previstos en el presente reglamento.
4. Formular declaración simplificada que guarde conformidad con los datos proporcionados por el remitente del envío de entrega rápida.
5. Someter los envíos de entrega rápida al control aduanero.
6. Adoptar y mantener las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida, impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como implementar y mantener las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente.
7. Garantizar a la autoridad aduanera el acceso permanente a sus sistemas de control e información con miras a asegurar la completa trazabilidad y el control del ingreso, permanencia, movilización y salida de los envíos de entrega rápida, conforme a lo dispuesto por la Administración Aduanera.
8. Garantizar a la autoridad aduanera el ingreso preferente a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.
9. Trasladar los envíos de entrega rápida entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente, y poner dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca.

b. En el ingreso de envíos de entrega rápida:

1. Recibir la carga en el terminal de carga aéreo y trasladarla a su local.
2. Almacenar y custodiar los envíos de entrega rápida en su local y transmitir a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados.
3. Realizar el pago de la deuda tributaria aduanera que se genere y recargos, cuando corresponda.

c. En la salida de los envíos de entrega rápida: Ingresar la carga a un depósito temporal para su embarque.

- **Importación para el consumo y exportación definitiva**

Respecto al ingreso de envíos de entrega rápida bajo el régimen aduanero especial, este es considerado como una importación para el consumo, con excepción de la reimportación.

Asimismo, se establece que la salida de envíos de entrega rápida bajo el régimen aduanero especial es una exportación definitiva, con excepción de la reexpedición o la devolución.

- **Aplicación supletoria de la Ley General de Aduanas y su Reglamento**

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente la Ley General de Aduanas y su reglamento.

- **Disposiciones aplicables a los depósitos temporales**

Durante la adecuación a que se refiere el último párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF:

- a. Los envíos de entrega rápida pueden ser almacenados en los depósitos temporales, siempre que estos cumplan con las condiciones E.11 y E.15 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- b. El depósito temporal es responsable del traslado, almacenamiento y custodia de los envíos de entrega rápida que recibe, así como de la transmisión y rectificación de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte.

- c. Al aplicar las demás normas previstas en el presente reglamento se debe tener en cuenta la presente disposición.

Por otro lado, el presente decreto supremo efectúa modificaciones al Arancel de Aduanas 2017, de acuerdo a lo siguiente:

• **Modificación del inciso D de la Nota Complementaria Nacional del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas 2017**

Se dispone que se encuentran en la partida 98.09, siempre que se destinen al régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, incluyendo lo siguiente:

- a) **Correspondencia.-** Carta o tarjeta postal con mensajes, aun cuando esté almacenada en CD, DVD o memorias portátiles USB y SD, y cecograma.
- b) **Diarios y publicaciones periódicas.-** Artículos que se publican en serie continua, con un mismo título y a intervalos regulares, fechado en cada ejemplar y generalmente numerado. Pueden estar constituidos por simples hojas aisladas o encuadernadas con textos impresos, aun cuando incluyan ilustraciones, grabados o publicidad. Están excluidas las publicaciones dedicadas fundamentalmente a la publicidad.
- c) **Documento.-** Papel manuscrito, impreso o grabado por cualquier medio que contiene información para el destinatario; incluye la estampa, el grabado, la fotografía, la transparencia y el formulario en blanco diseñado para obtener información, aun cuando esté almacenado en CD, DVD o memorias portátiles USB y SD. Están excluidos los catálogos, impresos publicitarios, manuales técnicos o planos.
- d) **Las mercancías que se declararon en la subpartida nacional 9809.00.00.30** y que, como consecuencia de la determinación del valor en aduana efectuada por la autoridad aduanera, se les determina un valor FOB de hasta tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00) se mantienen clasificadas en esta subpartida nacional.
- e) **Los medicamentos para tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes que se clasifiquen en la subpartida nacional 9809.00.00.40 deben ser importadas por persona natural en tratamiento** y contar con la autorización excepcional de importación de la Autoridad Nacional en Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Asimismo, se excluyen de la subpartida nacional 9809.00.00.40 las mercancías que se destinen para su salida del país.

• **Incorporación de la subpartida nacional 9809.00.00.40 a la partida 98.09 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas 2017**

Se incorpora la subpartida nacional 9809.00.00.40 a la partida 98.09 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas 2017, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF de acuerdo a lo siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	A/V
9809.00.00.40	- Medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, cuyo valor FOB no exceda de diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00).	4

Por último, se deroga el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009-EF.

Vigencia: El presente decreto supremo entra en vigencia **el 30 de noviembre de 2020.**

Para mayor información del Decreto, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe